

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-501/2015

**RECORRENTE: ALEXI YAMILET
MENDOZA MONÁRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DE
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-501/2015**, promovido por **Alexi Yamilet Mendoza Monárrez**, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución de seis de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSD-348/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito del recurso de revisión al rubro identificado, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal tres (03) del Estado de Sinaloa, con sede en Guamúchil Salvador Alvarado, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal, por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral federal, Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE//PEF/PRI/JD03/003/SIN/PEF/2015.

2. Acuerdo de la Sala Regional Especializada. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-CA-263/2015, en el que ordenó al Vocal

Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03), del Estado de Sinaloa, con sede en Guamúchil Salvador Alvarado, la reposición del procedimiento.

3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Mediante oficio INE-UT/8873/2015, de tres de junio de dos mil quince, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE//PEF/PRI/JD03/003/SIN/PEF/2015.

El aludido procedimiento especial sancionador quedó radicado ante la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave **SRE-PSD-348/2015**.

4. Resolución impugnada. El seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos considerandos, en su parte conducente, y sus puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

IV. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (postes que sostienen redes de energía eléctrica), consistentes en siete lonas, que contiene los siguientes elementos.</p> <p>Nombre e imagen de Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, así como las leyendas: "CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL, VOTA 7 DE JUNIO, DISTRITO III", y "CON BUENAS IDEAS", así como el logotipo del PAN.</p>	<p>Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa.</p>	<p>La propaganda de los partidos políticos y candidatos no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano.</p> <p>Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.</p>
	<p>PAN</p>	<p>Culpa <i>in vigilando</i></p> <p>Artículo 443, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley Electoral.</p>

2. Objeción de la pruebas. Ahora bien, por cuanto a la objeción del alcance y valor probatorio de los documentos que anexó el promovente a su escrito, debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalando los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice.

3. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de siete lonas de propaganda electoral, ubicadas en tres distritos electorales federales en postes que sostienen redes de energía eléctrica y semáforos, en la que se observan las frases e imágenes siguientes:

- ✓ Alexi Mendoza.
- ✓ "CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL, VOTA 7 DE JUNIO, DISTRITO III", "CON BUENAS IDEAS"
- ✓ Logotipo con el que se identifica al PAN, así como la imagen que presuntamente corresponde a la candidata antes señalada.

Misma que fue ubicada por la autoridad instructora sobre postes de concreto que sostienen redes de energía eléctrica y

semáforos en diversos puntos del municipio de Guamúchil, Sinaloa.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios que obran en autos y que se describen a continuación:

3.1 Verificación de los anuncios denunciados.

La autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las lonas denunciadas en las ubicaciones referidas por el promovente, mediante la instrumentación del Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de abril dejó constancia de lo siguiente:

Ejemplo propaganda	Domicilio señalado en la queja	Verificación de la autoridad
	Calzada aeropuerto, debajo del puente peatonal próximo a la entrada del aeropuerto, colonia Bachigualato.	Sí se verificó la exigencia y colocación.
	Calzada aeropuerto dirección a la pista de aterrizaje, colonia Bachigualato.	Sí se verificó la exigencia y colocación.
	Carretera Culiacán-Navolato, en el semáforo de la entrada a la sindicatura de Aguaruto, frente al restaurante "El churras".	Sí se verificó la exigencia y colocación.
	Calzada aeropuerto, esquina con Boulevard las Torres, colonia Bachigualato, frente a la fábrica de refrescos coca-cola.	Sí se verificó la exigencia y colocación.
	Calzada aeropuerto, a un costado de la fábrica de refrescos coca-cola, colonia Bachigualato, distrito 05.	Sí se verificó la exigencia y colocación.
	Carretera el Dorado, en el entronque con canal N° 7, a unos metros de la Unión Ganadera de Sinaloa, distrito 07.	Sí se verificó la exigencia y colocación.
	Carretera el Dorado, frente a la subestación de la Comisión Federal de Electricidad, a unos metros de "Mariscos el 7".	Sí se verificó la exigencia y colocación.

SUP-REP-501/2015

Como se advierte, de la constatación sobre la existencia y colocación de la propaganda proselitista de Alexi Yamileth Mendoza Monarrez en los postes y semáforos ubicados en las direcciones señaladas por el PRI, se pudo corroborar la existencia de las siete mantas denunciadas.

Al respecto, la diligencia de referencia al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran como **documental pública** en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, y al no ser objetada por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno, respecto de la existencia y verificación de las ubicaciones de la propaganda denunciada.

Por su parte, el contenido de las placas fotográficas ofrecidas por el PRI, dada su naturaleza de **pruebas técnicas** en términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, las cuales sólo generaban indicios respecto de la existencia de la propaganda señalada, y al ser concatenadas con el resultado de la diligencia instrumentada por la autoridad instructora, se tiene acreditada, como ya se precisó con antelación, la existencia y colocación de una de las lonas denunciadas.

3.2 Valoración probatoria.

De la concatenación, de los referidos medios de prueba, en relación a los agravios hechos valer por la parte promovente, así como lo manifestado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se obtiene lo siguiente:

Existencia de la propaganda denunciada. En autos del presente expediente se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia y colocación de siete lonas con las características y ubicación que a continuación se precisa:

Ejemplo de propaganda	Ubicación	Equipamiento urbano sobre el que se colocó
	Calzada aeropuerto, debajo del puente peatonal próximo a la entrada del aeropuerto, colonia Bachigualato.	Poste de alumbrado público.

	Calzada aeropuerto dirección a la pista de aterrizaje, colonia Bachigualato.	Poste de alumbrado público.
	Carretera Culiacán-Navolato, en el semáforo de la entrada a la sindicatura de Aguaruto, frente al restaurante "El churras".	Semáforo.
	Calzada aeropuerto, esquina con Boulevard las Torres, colonia Bachigualato, frente a la fábrica de refrescos coca-cola.	Semáforo.
	Calzada aeropuerto, a un costado de la fábrica de refrescos coca-cola, colonia Bachigualato en el distrito 05.	Poste de alumbrado público.
	Carretera el Dorado, en el entronque con canal N° 7, a unos metros de la Unión Ganadera de Sinaloa, distrito 07.	Semáforo.
	Carretera el Dorado, frente a la subestación de la Comisión Federal de Electricidad, a unos metros de "Mariscos el 7".	Poste de alumbrado público.

En efecto, se tiene por acreditada la existencia de siete lonas alusivas a propaganda proselitista de la candidata señalada, así como las ubicaciones en donde fueron colocadas, en postes de concreto que sostiene redes de energía eléctrica, así como en semáforos pues de su contenido se advierte el nombre de "Alexi Mendoza"; el cargo al que aspira "Diputada Federal, Distrito III"; las frases "CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL, VOTA 7 DE JUNIO"; "CON BUENAS IDEAS", y la fotografía de una mujer que presuntamente corresponde a la referida candidata, así como el logotipo con el que se identifica al PAN.

Cabe mencionar que las partes señaladas no desconocieron la propiedad y colocaciones de las lonas.

Calidad del sujeto denunciado. Adicionalmente, se tiene por acreditado que Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, ostenta el carácter de candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa por el PAN, pues dicha calidad no fue controvertida ni materia de controversia en el presente procedimiento.

4. Análisis de la conducta.

a. Marco normativo.

SUP-REP-501/2015

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 242 de la Ley Electoral se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, el artículo 445 párrafo 1, inciso f) de la ley citada prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), del mencionado ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.¹⁶

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL",¹⁷ sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias

¹⁶ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁷ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

5. Caso concreto.

Esta Sala Especializada considera que la colocación de la lona con propaganda proselitista de Alexi Yamileth Mendoza Monarrez en postes de concreto que sostiene redes de energía eléctrica, así como semáforos materia de la *litis* en la presente determinación, en las ubicaciones en que fueron verificadas actualiza una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. Naturaleza de la propaganda.

La lona materia de análisis en al presente determinación, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fue difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a la candidata denunciada entre el electorado como candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

Además de que, es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y en atención a que la propaganda señalada fue verificada el día veinticuatro de abril se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

5.2 Naturaleza del mobiliario. Por otra parte, la lona fue colocada en un poste de concreto cuya utilidad y función es sostener redes de energía eléctrica para uso y beneficio de la comunidad de Mazatlán, Sinaloa, por lo tanto, se arriba a la conclusión de que se tratan de **elementos de equipamiento urbano**.

Al respecto, como se ha dicho, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.¹⁸

En el presente caso, se concluye que los postes de alumbrado y semáforos, donde se colocó la propaganda denunciada, dada la utilidad y servicio que prestan a la comunidad, deben ser considerados como elementos perteneciente al equipamiento urbano ello, en virtud del uso que otorgan a la población para contar con alumbrado y servicios de orientación vial.

5.3 Acreditación de la infracción. En el caso particular, las lonas con propaganda electoral relativas a la promoción de la candidatura de Alexi Yamileth Mendoza Monarrez al cargo de diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal, en Sinaloa, colocada en postes y semáforos que dada su utilidad y servicio son considerados como elementos de equipamiento urbano, se considera se actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a) de la Ley Electoral.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos, particularmente aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

riesgo para los ciudadanos, esto con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas tampoco pueden ser utilizadas para colocar propaganda electoral.

5.4. Responsabilidad directa del candidato. Se considera que Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, es responsable directa de la colocación de la lona materia del presente procedimiento.

Lo anterior es así, dado que no negó que la lona correspondiera a la propaganda con la cual se encuentra haciendo proselitismo en favor de su postulación como diputada federal, además de que manifestó no tener conocimiento de que su colocación en un poste de luz contraviniera las reglas sobre propaganda electoral.

Por lo que al no objetar, ni ofrecer pruebas de descargo sobre la conducta que se le atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 246, párrafo 2 y 250 de la Ley electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al distrito por el que son postulados, en el caso de los candidatos, o una determinada entidad por la que contienden los partidos, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados, de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre de la candidata, puesto por el que contiene, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro del distrito electoral federal en el que fue postulado, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde a la candidata señalada.

En tales condiciones, le asiste responsabilidad directa a Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, por la colocación de sus propaganda proselitista en elementos de equipamiento urbano, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

5.5. Responsabilidad indirecta del PAN.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.¹⁹

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el PAN, postula a Alexi Yamileth Mendoza Monarrez como candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que la propaganda electoral plasmada en la lona, dadas sus características y finalidad como es la presentar y promocionar la candidatura de Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, se considera que únicamente le redunda en un beneficio a dicha candidata.

¹⁹ Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

En ese sentido, la conducta que se le atribuye a la candidata del PAN se soslaya la prohibición legal de la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

En ese sentido, el PAN debió garantizar su conducta se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral, dado que la misma se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen a Nadia Alexi Yamileth Mendoza Monarrez.

Entonces, esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de su propaganda, mientras que en el caso del PAN, su responsabilidad es **indirecta**.

5. Individualización de las conductas.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras de la Ley Electoral, atribuidas a las partes señaladas, esta Sala Especializada procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así

SUP-REP-501/2015

como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,²⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por Alexi Yamileth Mendoza Monarrez y el PAN por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la candidata y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

6.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Alexi Yamileth Mendoza Monarrez y el PAN, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

6.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación y fijación de una lona alusiva a la campaña de Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, candidata a diputada federal en postes que sostienen redes de energía eléctrica y semáforos, en el municipio de Guamúchil, Sinaloa los cuales fueron considerados como elementos de equipamiento urbano, sin que exista prueba alguna de que los sujetos señalados obraron intencionalmente.

b) Tiempo. Conforme al Acta Circunstanciada instrumentada por la instructora, se verificó la colocación de la propaganda electoral denunciada el veintisiete de abril de dos mil quince.

c) Lugar. Las lonas fueron colocadas en diversas ubicaciones, que comprenden los distritos 03, 05 y 07 electorales federales.

5.3. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del partido y candidato en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

6.4. Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar **la responsabilidad** en que incurrió el PAN y Alexi Yamileth Mendoza Monarrez como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Únicamente se constató la colocación de **siete lonas** en **tres distritos** electorales federales con propaganda electoral de la candidata señalada.
- La conducta fue culposa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

6.5. Contexto factico y medios de ejecución. La propaganda denunciada fue colocada en postes y semáforos que por su utilidad y servicio se consideran como elementos de equipamiento urbano.

6.6. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta por parte del candidato y partido políticos señalados.

6.7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, en virtud de que no existe antecedente alguno sobre sanción anterior impuesta a Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, así como al PAN en ese distrito por estos hechos que haya sido ejecutoriada.

6.8. Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la

interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el PAN y la candidata deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se procede se impone a Alexi Yamileth Mendoza Monarrez una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el Partido Acción Nacional y su candidata consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en la Ley General.

SUP-REP-501/2015

- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, así como la falta del deber de cuidado del PAN por las conductas que se le atribuyen al referido candidato.

SEGUNDO. Se impone a Alexi Yamileth Mendoza Monarrez y al PAN una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución sancionadora trasunta, en su parte conducente, en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el tres de julio de dos mil quince, **Alexi Yamilet Mendoza Monárrez** presentó escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal

tres (03), del Estado de Sinaloa, con sede en Guamúchil Salvador Alvarado.

III. Remisión de demanda. Mediante oficio sin número, de cuatro de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, seis del mismo mes y año, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03), del Estado de Sinaloa, con sede en Guamúchil Salvador Alvarado, remitió la demanda y sus anexos.

IV. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRE-SGA-2699/2015, de seis de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-501/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mencionado en el resultando segundo (II) que antecede. En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la

SUP-REP-501/2015

radicación, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente **SUP-REP-501/2015**.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Admisión. Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, radicado en el expediente citado al rubro.

IX. Cierre de instrucción. Por proveído de veintiséis de agosto de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedo en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,

párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravios. Alexi Yamilet Mendoza Monárrez hace valer los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

➤ **ÚNICO AGRAVIO**

- **FUENTE DEL AGRAVIO:** LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIADA DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, EL 106 DE JUNIO DEL 2015 EN EL EXPEDIENTE **SRE-PSD-348/2015**.
- **PRECEPTOS VIOLADOS:** Los artículos 1, 41 fracción 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 250 numeral 1 de la Ley Electoral.
- **CONCEPTO DEL AGRAVIO:**
VULNERACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.- La resolución combatida violenta de manera notoria y evidente mis garantías individuales establecidos en los artículos 14 y 16 nuestra constitución federal.

Razona la responsable en la sentencia que por este medio de combate:

Se considera que Alexi Yamileth Mendoza Monárrez, es responsable directa de la colocación de la lona materia del presente procedimiento.

Lo anterior es así, dado que no negó que la lona correspondiente a la propaganda con la cual se encuentra haciendo proselitismo en favor de su postulación como diputada federal, además de que manifestó no tener conocimiento de que su colocación en un poste de luz contraviniera las reglas sobre propaganda electoral.

Por lo que al no objetar, ni ofrecer pruebas de descargo sobre la conducta que se le atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 246 párrafo 2 y 250 de la Ley Electoral, se establece que el plazo que corresponde a campaña

SUP-REP-501/2015

electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derechos de los partidos políticos, candidatos o coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al distrito por el que son postulados, en el caso de los candidatos, o una determinada entidad por la que contienden los partidos, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

La Sala Regional Especializada, parte de un supuesto erróneo, cuando hace alusión a que la propaganda de la suscrita, se encontró colocada en el equipamiento urbano de tres distintos distritos electorales diversos, esto es los distrito 05, 07 y 03 Federales.

Menciono que es erróneo, dado que da por hecho que la propaganda fue encontrada colgada en el equipamiento urbano, lo cual a mi juicio no se encuentra suficientemente demostrado, pues la descripción que otorga en los cuadros que refiere como **“VERIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS DENUNCIADOS”** y **“VALOR PROBATORIO”**, de la simple lectura de los mismos no se aprecia como es que la propaganda de la suscrita estaba “colocada”, si adherida, colgada, pegada, amarrada al equipamiento, o cualquier otra expresión que denote que se estaba haciendo uso del equipamiento urbano para ese fin.

Sigue mencionando en su sentencia la Sala Regional Especializada que: “de la constatación sobre la existencia y colocación de la propaganda proselitista de Alexi Yamileth Mendoza Monárrez en los postes y semáforos ubicados en las direcciones señaladas por el PRI, se pudo corroborar la existencia de las siete mantas denunciadas”.

De la simple lectura de este párrafo, podemos afirmar que la Sala responsable, nunca precisa las características de la colocación que sirva de fundamento y base para determinar que la “colocación” era en contravención de la norma electoral que prohíbe este hecho.

Esto es así ya que el dispositivo exactamente aplicable dispone que”

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas

transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

c) Podrá colgarse o fijarse en bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”

Pues bien, las condiciones en las que fue encontrada la propaganda de la suscrita, acuerdo con los cuadros que aparecen en el resolutivo que impugno, no se encuentra suficientemente razonada; si fue encontrada colgada; fijada; pintada en elementos del equipamiento urbano; o bien si obstaculizaban en alguna forma la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Estas condiciones no fueron, a mi juicio suficientemente determinadas, pues de las pruebas en las que sostiene la violación de la norma electoral, no se puede apreciar las condicionantes que hicieran posible el rompimiento de la norma que fue aplicada.

El dispositivo legal en comento, establece que en la colocación de propaganda los partidos políticos no podrán “colgarla”, “fijarla” “pintarla” en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario o en accidentes geográficos.

Pues bien la propaganda por la cual se me viene amonestando, según el cuadro descriptivo al que me refiero y que se contiene en la resolución que por esta vía se combate, no se aprecia con toda claridad en qué condiciones fue encontrada la propaganda motivo del disenso, si estaba “colgada”, “fijada” o “pintada”, que me sirve de razón y fundamento para manifestarme que en el caso concreto, la sentencia no se encuentra suficientemente razonada, es decir la misma carece de la exhaustividad necesaria, que es motivo suficiente para revocarla.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

VS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TESIS XXVI/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe).

Este principio, aplicable al caso que nos ocupa, obliga a las autoridades jurisdiccionales a agotar todas las cuestiones relativas al asunto que las ocupa, es decir tienen que realizar todo tipo de ejercicios legales y de comparación entre la norma y la conducta motivo de la cuestión debatida, de suerte tal que la sentencia que se dicte, cubra todos los requisitos legales que le obliga la ley.

Sin embargo, la Sala Regional Especializada, sin agotar este principio resuelve infundadamente que la suscrita es responsable directa de la colocación de la lona materia de este procedimiento **(nótese que en este razonamiento la autoridad responsable habla en singular, cuando de acuerdo con su cuadro se señala la existencia de 7 elementos publicitarios).**

Estableciendo que no negué que la lona **(una)** correspondiera a la propaganda con la cual se encuentra haciendo proselitismo en favor de su postulación como diputada federal, además de que manifestó no tener conocimiento de que su colocación (de una) en un poste de la luz **(supuestamente son postes de alumbrado público y semáforos de acuerdo con el cuadro, nunca postes de la luz que contengan las redes de distribución de energía eléctrica)** contraviniera las reglas sobre propaganda electoral. Visible a página 12 de la resolución.

Todavía más existe otra inconsistencia en la página 3 en donde se aprecia que la candidata es **NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS**, me da la impresión de que la responsable copió y pegó en la sentencia que por esta vía combato argumentos de otra resolución a fin de dictar la que me ocupa.

Por cierto mi nombre correcto es **ALEXI YAMILET MENDOZA MONARREZ** y no **ALEXI YAMILETH MENDOZA MONARREZ**.

Mención me merece el hecho de que en la página 5 párrafo tercero se establece: **Misma que fue ubicada por la autoridad instructora sobre postes de concreto que sostienen redes de energía eléctrica y semáforos en diversos puntos del Municipio de Guamúchil, Sinaloa.**

Según el cuadro en el que aparecen consignados los lugares en que fue encontrada la propaganda que fue motivo de la queja, fueron en el Municipio de Culiacán, tanto del distrito 03 como de los distritos 05 y 07, pues es el lugar en donde coinciden, no en el Municipio de Guamúchil, Sinaloa, que por cierto el Municipio de Guamúchil, no existe en Sinaloa, éste se nombra como Salvador Alvarado y su cabecera es la Ciudad de Guamúchil, en el mismo municipio.

Esto me lleva a pensar, con toda razón, que la responsable no resolvió con exhaustividad la sentencia que nos ocupa, ya que existen inconsistencias observables de la lectura de la sentencia.

Pero volvamos a la exhaustividad que nos ocupa, en la sentencia se sostiene que infringí el artículo 250 párrafo 1 inciso a) que reza: **No podrá colgarse, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**

El resolutivo no contiene los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales la sala responsable arribó a la conclusión de que había infringido este dispositivo, es decir nunca menciona que “colgué” la propaganda infractora, ni porqué arriba a la conclusión de que ésta se encontraba mal colocada.

Si se hubiera mencionado: que de acuerdo con el acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital 03 con fecha 27 de Abril de 2015, se aprecia que la propaganda de la candidata Alexi Yamileth Mendoza Monárrez, fue encontrada “colgada”, “fijada” o “pintada” en los postes de alumbrado público y en los semáforos de los Municipios de Salvador Alvarado y Culiacán, mismos elementos que fueron observados en los lugares de los que dio fe la autoridad distrital”; en estas condiciones comulgo que se hubiese demostrado suficientemente la violación.

Sin embargo, tales manifestaciones no se encuentran contenidas en los razonamientos lógico-jurídicos de la sentencia que me ocupa, y tan solo se dedica a realizar una serie de razonamientos jurídicos insostenibles, para arribar a la conclusión de que violenté la norma.

Existe un total vacío del principio de exhaustividad en el resolutivo que me ocupa, aunque si bien es cierto menciona una norma jurídica aplicable a la colocación de propaganda, también lo es que no establece las premisas fundamentales para determinar la existencia de la alegada violación legal.

Lo anterior rompe con garantías individuales contenidas en el artículo 14 Constitucional, además del numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

➤ **ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL:** [...]

4.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

➤ **ARTICULO 5 DEL LEGIPE:**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

SUP-REP-501/2015

Es evidente la violación de estos dispositivos que realiza la Sala responsable en mi perjuicio, sobre todo al interpretar el dispositivo legal de la LEGIPE ya que sin observar los criterios que mandata el artículo 5 transcrito realiza una interpretación que atenta en contra de mis garantías constitucionales.

VI.- No se ofrecen más pruebas que las que obran en el expediente que deberá ser emitido por la responsable.

TERCERO. Estudio de fondo de la *litis*. Del estudio de lo anterior, se advierte varios conceptos de agravio, lo cual permiten hacer las siguientes consideraciones.

La pretensión de la actora, consiste en que se revoque la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable, a efecto de que no se tenga acreditada la infracción que se le atribuye y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

La actora sustenta su causa de pedir en que la Sala Regional Especializada de este Tribunal incurrió en indebida fundamentación y motivación, puesto que en le sanciona con amonestación pública al tener acreditada la conducta consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, sin que exista algún argumento de cómo es que tal propaganda obstruye la visibilidad.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que expresa la recurrente son **fundados**, en atención a lo siguiente:

De constancias de autos se advierte que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03),

en el Estado de Sinaloa, con sede en Guamúchil Salvador Alvarado, al radicar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, cuyos puntos cuarto y sexto, en su parte conducente, son al tenor de lo siguiente:

[...]

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. El quejoso promueve denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en este distrito, Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones en materia electoral relacionadas con la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa;

[...]

SEXTO. VÍA PROCESAL. De manera ordinaria, durante un proceso electoral las denuncias por infracciones a la normativa electoral deben conocerse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, y únicamente cuando se aprecie de forma clara e indubitable que los hechos materia de la presente denuncia no inciden en el proceso electoral que se lleva a cabo, se tramitaran por la vía ordinaria.

En el caso que nos ocupa, la conducta que motiva este procedimiento está relacionada con la presunta transgresión de la normativa relativa a la colocación y fijación de propaganda electoral impresa en mamparas, lo que encuadra con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad electoral nacional es competente para conocer del presente asunto, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

[...]

En el acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil quince, identificada con la clave CIRC20/CD03/SIN/27-04-15, de veintisiete de abril de dos mil quince, suscrita por el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal tres (03), del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guamúchil, Salvador

SUP-REP-501/2015

Alvarado, se hizo constar la inspección ocular llevada a cabo a efecto de verificar la supuesta colocación de propaganda objeto de denuncia, de la cual se advirtió su existencia y colocación.

Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, la autoridad administrativa en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, ordenó citar tanto a Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, así como al Partido Acción Nacional a la audiencia de pruebas y alegatos, y correr traslado con el escrito de denuncia *“en el que constan los hechos de la denunciados”*, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera.

Ahora bien, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal tres (03), del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guamúchil, Salvador Alvarado, al rendir su informe circunstanciado con motivo de la remisión del expediente procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-348/2015 a la Sala Regional Especializada, determinó que la conducta denunciada es violatoria del artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se constata en el punto quinto, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

Quinto.- Las presuntas violaciones atribuidas a los sujetos denunciados, y que motivaron su citación al procedimiento, fueron las siguientes:

Violaciones al artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de propaganda impresa colocada de manera irregular en elementos de equipamiento urbano.

[...]

Ahora bien, la Sala Regional responsable, en la resolución ahora impugnada, la responsable se ocupó de analizar lo aducido por las partes, así como todos aquellos elementos de prueba que obraban en el expediente.

En primer lugar, la responsable analizó el acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil quince, identificada con la clave CIRC20/CD03/SIN/27-04-15, suscrita por el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal tres (03), del Estado de Sinaloa, con sede en Guamúchil, Salvador Alvarado antes referida. A esa prueba la Sala Regional responsable le otorgó pleno valor probatorio.

De la lectura de la citada acta, se advierte que, la propaganda objeto de denuncia estaba sujeta con alambres o fijada a los elementos del equipamiento urbano, como son postes, señalamientos y semáforos.

Asimismo, la autoridad responsable también analizó los elementos de pruebas ofrecidos y aportados por el denunciante, consistentes en ocho fotografías de los cuales se advertían imágenes de la propaganda objeto de denuncia, a las cuales se les dio valor probatorio de indicio, lo cual administrado a la mencionada acta, tuvo como consecuencia que se tuviera por acreditada la infracción a la normativa electoral.

SUP-REP-501/2015

En consecuencia, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, concluyó que estaba acreditada la colocación de la propaganda objeto de denuncia, la cual vulneraba lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal tres (03), en el Estado de Sinaloa, así como al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*, dado que argumentó que la propaganda motivo de denuncia obstruía la visibilidad de las señalizaciones de tránsito, por lo que sancionó con amonestación pública a la ahora recurrente, así como al Partido Acción Nacional.

El mencionado artículo prevé lo siguiente:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

De lo anterior, esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable, puesto que la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada, en razón de lo siguiente:

Previo a resolver el mencionado motivo de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de

fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Acotado lo anterior, en la especie, de la lectura de la resolución impugnada, se considera que no está debidamente

SUP-REP-501/2015

fundada y motivada, porque la Sala Regional Especializada sustentó su decisión de tener acreditada la conducta consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en el procedimiento incoado en contra de la ahora recurrente, en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del precepto legal se advierte, queda los partidos políticos y los candidatos no podrán colgar o fijar propaganda en equipamiento urbano que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten transitar y orientarse dentro de los centros de población, en este caso, de constancias de autos solo se advierte que se constató la existencia de la propaganda objeto de denuncia, y que la misma estaba sujeta con alambres o fijada a los elementos del equipamiento urbano, como son postes, señalamientos y semáforos, **sin que se advierta que de las pruebas que obran en autos o de los razonamientos lógico jurídicos expresados por parte de la Sala Regional Especializada de cómo es que la propaganda objeto de denuncia obstruye u obstaculiza la visibilidad** y por tanto concluir que se tuvo por acreditada la conducta consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es más de la revisión de las constancias de autos, en especial del acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, suscrita por, se advierte que la propaganda motivo de denuncia no obstruye la visibilidad alguna

señalización, como se evidencia con la reproducción de las fotografías:



La cual se encuentra encerrando a un poste de concreto, utilizado para distribuir electricidad, puesto por la Comisión Nacional de Electricidad.



La cual se encuentra encerrando a un semáforo que controla flujos de carros.



La cual se encuentra encerrando a un semáforo en una carretera.



La cual se encuentra sostenida a un semáforo en una carretera.

Conforme a lo anterior, es evidente que la propaganda motivo de denuncia no obstruye la visibilidad de las señalizaciones, por lo que la resolución impugnada, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está indebidamente fundada y motiva, motivo por lo cual lo procedente, conforme a Derecho, es **revocarla**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-501/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

